

Radicado: 2021-00111
Interlocutorio No.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Revisado los documentos allegados por la parte actora, luego de inadmitirse la demanda divisoria promovida por la señora María Teresa Cano Aristizábal, contra el señor Edgar de Jesús Peláez Carmona, evidenciamos que el valor catastral del inmueble objeto del proceso, asciende a la suma de \$83.675.000.

Sobre la competencia de los jueces civiles del circuito, el artículo 20 en el ordinal 1º del Código General del Proceso, establece::

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Por su parte, el artículo 25 del mismo Código, dice:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Y a su vez el artículo 26 numeral 4º reza “La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral....” (Subraya nuestra).

Descendiendo al caso de autos y en aplicación de las disposiciones arriba citadas, resulta que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto el avalúo catastral del inmueble perseguido en ésta demanda, que fue aportado por la parte actora en cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, asciende a la suma ochenta y tres millones seiscientos setenta y cinco pesos m.l. (\$83.675.000) ubicándola como de menor cuantía, pues dicho valor no supera la que nos fue asignada para el año 2021, la cual se encuentra en \$136.278.901, resultando entonces competente para conocer del mismo el señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

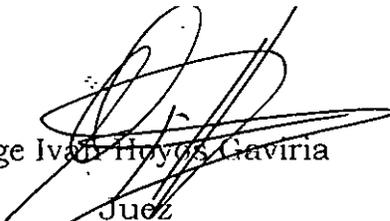
Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad de Medellín, para su reparto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de divisoria promovida por la señora María Teresa Cano Aristizábal, contra el señor Edgar de Jesús Peláez Carmona, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quien se estima es el competente.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

mvqm.